



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el H. Magistrado **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020250010900 formulada por **BLANCA HELENA ROCHA MUÑOZ** contra el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:

1.- Aquellos quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE ENERO DE 2025 A LAS 8:00 AM.

SE DESFIJA: 27 DE ENERO DE 2025 A LAS 5:00 PM.

**CIELO YIBI SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Blanca Helena Rocha Muñoz
Accionado:	Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	110012203000-2025-00109-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.

2. Vincular al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, al Centro de Conciliación La Equidad Jurídica, así como a las partes e intervinientes en el proceso objeto de queja constitucional, siempre que ello resulte procedente.

3. Conceder, a la autoridad convocada y a los demás vinculados el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto del estrado accionado, remítanse las respectivas comunicaciones a las partes e intervinientes del proceso que allí se surte, así como a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.

4. Por parte de la secretaría realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.

5. Requerir a la autoridad accionada y demás vinculadas para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rindan un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y alleguen la

totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

6. Y por la accionante se aportará poder especial para interponer la tutela por conducto de apoderado judicial, que cumpla con los requisitos advertidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, esto es, en el que indique: “i) los datos de poderdante; ii) la autoridad accionada; iii) el derecho fundamental invocado; iv) el acto, omisión, proceso o providencia que causa el litigio, de manera que se explique o permita identificar la situación fáctica concreta que origina la tutela”¹.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9214b7f1ffdf2a4e7420024e96b12c0620ac85ae743b6206cc71ce57483ed0**
Documento generado en 23/01/2025 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC14293-2024

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ
Abogada

Bogotá D.C., enero de 2025

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL – REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ Y SUCESION
ILIQUIDA DE JOSE DEL CARMEN ORJUELA
CHAPARRO EN CABEZA DE JEANNETTE
EDILMA ORJUELA HERNANDEZ**
ACCIONADO: **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

PRESENTACIÓN ACCION DE TUTELA

RUTH STELLA SARMIENTO BOHORQUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, (como apoderada especial) me dirijo a ese despacho judicial con el fin de INTERPONER ACCION DE TUTELA contra la JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

HECHOS:

1.- Se presentó demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, a la cual le correspondió el radicado No. 11001310301420210000700, siendo demandante BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ Y JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO (hoy sucesora procesal JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ), y demandado, JOHN LEYDER BERNAL RINCON, demanda instaurada el mes de Junio del año 2021, la que por reparto correspondió al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

2.- El Juzgado 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA entre una y otra decisión se demora un lapso entre 8 meses a 10 meses en pronunciarse.

Existe una medida de ofrecimiento de compra al predio que respalda la obligación hipotecaria al deudor JOHN LEYDER BERNAL RINCON, por parte del IDU, por lo que la medida cautelar de embargo no se ha podido registrar. Siendo así las cosas, se ha elevado derecho de petición al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, quienes aducen que la respuesta la remiten exclusivamente al Juzgado, por ende, desconocen mis mandantes las resultas del trámite ante dicho ente estatal, máxime que ya el predio se encuentra en negociación y no se tiene conocimiento del conducto regular a seguirse para obtener el pago de la obligación en mora.

3.- Estando el proceso en curso se presentó solicitud de INSOLVENCIA o NEGOCIACION DE DEUDAS DE PEROSNA NATURAL NO CIMERCIANTE ante el centro de CONCILIACION LA EQUIDAD JURIDICA, donde en efecto se llevó a cabo audiencia de graduación y calificación de créditos, y en ella fueron presentadas objeciones, las cuales resolvió el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, donde se definió que en efectivamente eran prosperas y por ende no podía continuarse con el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

4.- En ese entendido el trámite del proceso cursante ante el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA debe continuar y la obligación con mis poderdantes es incólume, la que debería honrarse de manera inmediata por el IDU toda vez que existe

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ
Abogada

el proceso en curso de ofrecimiento de compra del predio dado en garantía y que se encuentra ante el juzgado ya mencionado.

5.- No existe una proyección de providencia alguna que impulse el trámite y se nos notifique el paso a seguir o las etapas surtidas para poder percibir los recursos adeudados.

6.- EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU elevó petición al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con aras a impulsar el trámite del proceso para poder disponer de los RECURSOS POR LA OFERTA DE COMPRA DEL BIEN DADO EN HIPOTECA, pero el Juzgado no remite información alguna, lo que genera dilate y entorpecimiento de las etapas procesales y poder lograr llevar a feliz término este litigio que lleva más de 3 años sin definición concreta alguna.

7.- En ese sentido, se requiere se defina la situación del proceso.

No puede permanecer en la perpetuidad el trámite administrativo ni judicial para honrar obligaciones a los acreedores y el IDU se muestra renuente, como lo ha sostenido frecuentemente, en otorgar información clara, concreta y precisa a los interesados acreedores hipotecarios.

Por lo anteriormente manifestado, encuentro mora JUDICIAL, VIOLACION DEL DERECHO DE PETICION, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PRETENSIONES:

Debido a la demora de la justicia para resolver las peticiones, solicito:

1.- Para efectos de garantizar la eficacia y oportunidad en la administración de justicia, se ordene, de manera inmediata al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE Bogotá, que impulsen el trámite procesal correspondiente, notificando a la suscrita en representación judicial de la parte demandante, de los tramites surtidos y las decisiones emitidas para poder avanzar en lo que corresponde Y PROCEDA a emitir la respuesta solicitada por el IDU y avalada por la parte actora en demanda ejecutiva con garantía real.

2.-Notificar a la suscrita la decisión que corresponda,

3.-Ordenar, en lo sucesivo, evitar estas demoras y dilates que van en perjuicio de la petente.

La corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Reiteración de jurisprudencia

En repetidas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado respecto a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela. En los precisos términos del inciso 3°, artículo 86 constitucional, “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[17] se desprende que, existen dos hipótesis en las cuales

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ
Abogada

la jurisprudencia constitucional ha excepcionado el principio de subsidiariedad: (i) a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales, estos no resultan eficaces e idóneos para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, y (ii) al tener certeza de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable por la situación específica del solicitante, se hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitarlo de manera transitoria.

En relación a la segunda hipótesis que nos ocupa, para que proceda el amparo transitorio, en Sentencia SU-023 de 2015^[18], la Sala Plena de esta Corte señaló, al estudiar un caso en el cual la Federación de Cafeteros no realizó aportes por concepto de pensión de vejez, que el funcionario judicial debe ponderar los siguientes requisitos:

“(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario; (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

Con base en los criterios anteriores, el juez constitucional puede determinar si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Ello por cuanto, en el caso en que el juez de tutela se encuentre frente a una persona de la tercera edad, debe examinar con cuidado la procedencia de la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial (ordinario o extraordinario), en el sentido que esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha determinado la carga excesiva ante la cual se verían expuestas con la extensa demora en la resolución de los litigios, siendo ellos sujetos vulnerables y en riesgo por la disminución de la capacidad laboral, el menoscabo connatural de su salud y la poca expectativa para soportar la carga del proceso principal^[19].

Así, la carga mínima exigida al accionante es la de probar, siquiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, expresar las razones por las cuales el procedimiento natural y especial de la causa es ineficaz para lograr la inmediata protección a los derechos que invoca.

Sin embargo, es necesario adicionar que la Corte Constitucional, en innumerables ocasiones ha definido los elementos necesarios y configurativos que se deben acreditar para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.^[20]

En consecuencia, para conceder el amparo transitorio y conjurar la eventual ocurrencia del perjuicio irremediable, el funcionario judicial deberá establecer, en el estudio del caso concreto, si el tutelante se encuentra frente a un daño cierto, inminente, grave y de urgente atención, teniendo presente que, en principio, la jurisdicción laboral o contencioso administrativo es la competente para dirimir los asuntos que tiene que ver con la titularidad de derechos pensionales.

El carácter de amparo transitorio, implica por parte del juez constitucional tomar una decisión en la cual ordene acciones temporales pertinentes para proteger los derechos

fundamentales invocados mientras el juez natural de la causa se pronuncia frente al asunto objeto de la controversia de manera definitiva.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en destacar que la aplicación e interpretación estricta de la tutela como mecanismo transitorio es de carácter meramente excepcional ante la existencia de otros medios judiciales, puesto que el juez de tutela no puede abocar la competencia del juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley. Por otro lado, se debe dejar claro en el fallo de tutela que las medidas ordenadas deben ser estrictamente provisionales con efectos temporales.

Por ello, esta Corporación ha sostenido que "[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido"^[21]

De la misma manera, en Sentencia T-327 de 2015, esta Sala de Revisión afirmó que "el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que [esta] permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado".^[22]

En Sentencia T-014 de 2015, la Sala Novena de Revisión de esta Corporación, amparó de manera transitoria el derecho fundamental al mínimo vital y ordenó a su empleador pagarle a la accionante su pensión de vejez, puesto que se trataba de una persona de la tercera edad (78 años de edad) y no contaba con los recursos económicos para su subsistencia, sin embargo, dejó claro que dicha medida solo tenía vigencia hasta tanto el juez laboral decidiera el asunto de manera definitiva.

En sentencia T-456 de 2013 la Corte consideró necesario ordenar transitoriamente a COLPENSIONES el pago de la pensión especial de vejez para padre e hijo en situación de discapacidad, mientras el afectado acudía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la prestación a la cual tenía derecho"

LOS PRINCIPIOS DE PLAZO RAZONABLE Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA INJUSTIFICADA DENTRO DE UN TRÁMITE JUDICIAL (DESARROLLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL)

i. Principio de plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de *plazo razonable* establecido en los artículos 8 y 25^[29] de la

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ
Abogada

Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”^[30].

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

En el caso de *Milton García Fajardo y otros vs Nicaragua*, trabajadores de aduanas, tras haber realizado una huelga en el año 1993 -declarada ilegal por el Ministerio de Trabajo del país-, fueron despedidos. En 1993 interpusieron recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el cual fue decidido más de un año después de su solicitud. La Corte IDH asumió el conocimiento del asunto y consideró que el tiempo de resolución del recurso presentado por los empleados configuraba una violación al artículo 8º de la Convención Americana, por lo que la CIDH hizo hincapié en la relevancia del principio de plazo razonable en los procesos que impliquen la efectiva garantía de los derechos sociales de los tutelantes.

En este asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó los tres elementos mencionados anteriormente de la siguiente manera:

“Con respecto a la complejidad del asunto, la Comisión considera que el recurso de amparo pretendía, exclusivamente, obtener una declaración de la Corte Suprema sobre un punto de derecho: la supremacía constitucional sobre la ley inferior en lo que al derecho de huelga se refiere. La CIDH ha observado que el trámite judicial que siguió este recurso no se caracterizó por innumerables gestiones o peticiones; por el contrario, el proceso fue muy concreto, toda vez que consistió en la presentación del recurso de amparo acompañado del trámite llevado ante el Tribunal de Apelaciones, el dictamen que rindió la Procuraduría Civil y Laboral y la contestación del Director General del Trabajo, sin que existiera gran actividad dada la naturaleza de la acción y la poca actividad probatoria.

En cuanto a la actividad procesal del interesado, los peticionarios impulsaron el recurso de amparo presentando constantemente información adicional cuando ello fue necesario. Tanto ellos como las autoridades de gobierno recurridas cumplieron con los plazos y términos concedidos para la presentación de sus respectivos argumentos. Sin embargo, ante el retraso de la Corte Suprema de Justicia en dictar la sentencia, los peticionarios solicitaron reiteradamente que ésta se pronunciara. La Comisión considera que el retraso para dictar la sentencia no se debió a negligencia o falta de interés de las partes, sino a la pasividad e incumplimiento de los plazos de la misma Corte Suprema de Justicia.”^[31]

La Corte IDH concluyó que no se encontraron razones relacionadas con la complejidad de asunto o la actividad de las partes que justifique la tardanza, más allá del plazo

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ
Abogada

establecido por la legislación del país, en consecuencia, determinó la negligencia de la Corte Suprema de Nicaragua^[32].

Adicionalmente, la jurisprudencia del sistema interamericano ha determinado otro elemento para establecer la razonabilidad del plazo de un procedimiento, atendiendo a la urgencia de los casos: la celeridad. De ahí que, demande a los funcionarios judiciales una solución ágil y adecuada so pena de la configuración de un perjuicio irremediable al sujeto cuyos derechos se ven afectados con la demora de la decisión. En dicho sentido, la Corte IDH consideró que **“los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado”**^[33].

La jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

“...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”^[34].

Además, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

ii. Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de

adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ
Abogada

para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)⁴¹¹.”

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO DE PETICION

DEBIDO PROCESO

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

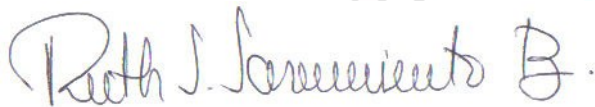
MANIFIESTO BAJO JURAMENTO QUE NO SE HA INSTAURADO ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO INVOCANDO LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS

NOTIFICACIONES:

APODERADA ACCIONANTE: abogadasarmiento@outlook.com

ACCIONADO: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá:
ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los H. Magistrados, con mi acostumbrado respeto,



RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

C.C. 51.795.943 de Bogotá

T.P. 110.126 del C.S.J.

Cel. 3222161983

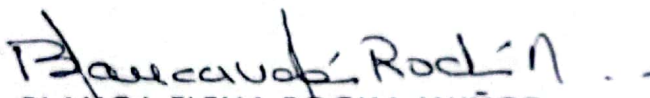
SEÑOR
MAGISTRADO HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
BOGOTÁ
SALA CIVIL

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ
ACCIONADO : JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

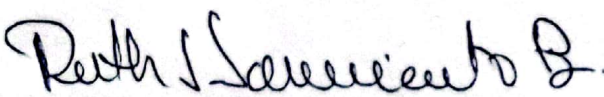
BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ, otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente a la abogada **RUTH STELLA SARMIENTO BOHORQUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie la firma, con correo electrónico para que instaure, lleve a cabo **ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO PRIMERO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Mi apoderada queda facultada para sustituir, conciliar, transigir, desistir, recibir y las demás conferidas por el artículo 74 del Código General del Proceso..

Atentamente,


BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ
CC 41676484 Bt2
CORREO ELECTRONICO ventas@orjelaciudad.com

Acepto.


RUTH STELLA SARMIENTO BOHORQUEZ
CC 51.795.943 Bt2
TP 110.126 C.S. de la J
CORREO ELECTRONICO abogadasarmiento@outlook.com